



OJ-01008- 25

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2025

Doctora

ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría Técnica

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE PRÓRROGA DE AÑO SABÁTICO – ISABEL TORRES GARAY.

Respetadas Doctoras:

En atención a la solicitud presentada por la señora **Isabel Torres Garay**, relacionada con la prórroga del año sabático que le fue concedido, la Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta con fundamento en la normativa vigente, los antecedentes administrativos del caso y el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica (OJ-00218-25 del 7 de marzo de 2025).

1. Antecedentes administrativos

De acuerdo con la trazabilidad efectuada por la Oficina de Talento Humano, se verificó que la docente no allegó de manera oportuna los soportes de incapacidades médicas correspondientes al año 2024, los cuales fueron presentados únicamente el día 23 de abril de 2025.

Tal circunstancia implicó la ausencia temporal de dicha información en los registros oficiales, y comporta un incumplimiento del deber legal de informar de inmediato a la entidad empleadora, previsto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, que señala:

“Será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. (...) El trámite para el reconocimiento de incapacidades deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS y no podrá trasladarse al afiliado”.

Lo anterior significa que, si bien la carga de adelantar el trámite recae en la administración, existe un deber correlativo del funcionario de notificar de manera inmediata la expedición de incapacidades para garantizar la gestión oportuna de reconocimiento.



2. Marco normativo del año sabático

El artículo 83 del Estatuto del Docente de Carrera (Acuerdo 011 de 2002) establece que los docentes de carrera de tiempo completo gozan cada siete (7) años de un año sabático, el cual tiene como finalidad la realización de actividades de investigación, actualización o producción académica, de acuerdo con los planes institucionales.

El Acuerdo 07 de 2005 del Consejo Académico, por su parte, reglamenta el desarrollo de este estímulo, disponiendo que durante su vigencia el docente conserva todos los derechos estatutarios, dentro de los cuales se incluye el disfrute de licencias e incapacidades médicas, en los términos del artículo 18 del mismo Estatuto.

Asimismo, el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022 exige que, para que una incapacidad tenga efectos laborales y económicos, esta debe ser expedida por un médico adscrito a la red de la EPS o validada por esta, de manera que no cualquier documento médico tiene validez jurídica en el ámbito laboral.

3. Doctrina institucional aplicable

En el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio OJ-00218-25 del 7 de marzo de 2025 en un caso análogo, se indicó con claridad que:

1. Las incapacidades médicas interrumpen el desarrollo del año sabático. Durante el tiempo en que el docente se encuentra incapacitado no resulta exigible la ejecución del plan de trabajo aprobado, dado que la incapacidad supone la imposibilidad de ejercer funciones laborales o académicas.
2. La consecuencia jurídica no es una “prórroga autónoma” del año sabático, sino el reajuste del tiempo de la fecha de finalización. En este sentido, corresponde al Consejo Académico, como autoridad competente, modificar el acto administrativo que concedió el año sabático, extendiendo su vigencia únicamente por los días debidamente certificados como incapacidad.
3. La suspensión del año sabático solo procede dentro de los tres primeros meses de su disfrute, conforme al artículo 9 del Acuerdo 07 de 2005. Por tanto, en casos de incapacidades sobrevenidas con posterioridad, lo jurídicamente procedente es la modificación del acto administrativo, y no la suspensión formal del estímulo.

4. Caso concreto – Isabel Torres Garay

En el caso particular de la docente Isabel Torres Garay:

- Aunque las incapacidades fueron allegadas de manera extemporánea, si estas cumplen con los requisitos formales señalados en el Decreto 1427 de 2022 (expedidas por médico adscrito a EPS o validadas por esta), el Consejo Académico podrá valorar su validez y, de ser el caso, modificar la resolución que otorgó el año sabático.
- Dicho ajuste tendrá como alcance únicamente el reajuste del término de la fecha de finalización del año sabático, en proporción al tiempo certificado de incapacidad, mas no el otorgamiento de una nueva prórroga o la suspensión autónoma del beneficio.



- La extemporaneidad en la entrega de los documentos constituye una falta al deber de información inmediata, lo cual debe ser tenido en cuenta para efectos de responsabilidad administrativa y presupuestal, en tanto se limitó la posibilidad de reconocimiento oportuno.

5. Conclusiones

1. El Consejo Académico es la autoridad competente para modificar el acto administrativo que concedió el año sabático, corriendo la fecha de finalización por el tiempo que corresponda a incapacidades válidamente reconocidas.
2. Jurídicamente no procede hablar de “prórroga” del año sabático, sino de un desplazamiento temporal del periodo inicialmente otorgado, derivado de licencias médicas debidamente certificadas.
3. La responsabilidad por la entrega tardía de los soportes recae en la docente, lo cual deberá considerarse en el análisis administrativo y en las eventuales implicaciones presupuestales.

De esta manera, el análisis normativo permite señalar que la figura aplicable en el caso de la profesora Isabel Torres Garay no es la prórroga autónoma del año sabático, sino el desplazamiento temporal del término inicialmente otorgado, en razón a que las incapacidades médicas interrumpen la posibilidad de ejecutar el plan de trabajo aprobado y, por ende, deben excluirse del cómputo del beneficio. Este ajuste no implica un nuevo derecho ni la concesión de un estímulo adicional, sino la adecuación del acto administrativo a las circunstancias sobrevinientes debidamente acreditadas. Así, corresponde al Consejo Académico, en ejercicio de su competencia, valorar la validez formal de las incapacidades presentadas y, de ser el caso, modificar la resolución respectiva para precisar la fecha real de finalización del año sabático, garantizando con ello tanto la seguridad jurídica de la Universidad como el derecho de la docente a cumplir cabalmente con las finalidades académicas y de investigación previstas en la normatividad institucional.

Cordialmente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Diana Paola Gutiérrez Preciado	Abogada contratista OAJ	